

EL BLOQUE DE DIPUTADOS URNG-MAIZ, DE URNG-MAIZ, EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, SOCIALIZA EL CONTENIDO DE LA PROPUESTA PARA MODIFICAR LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD, DECRETO 93-96, ESPERANDO CONTAR CON SUS VALIOSOS APORTES PARA QUE EN SU MOMENTO, SE PUEDA INGRESAR COMO INICIATIVA DE LEY, PARA SU TRÁMITE CORRESPONDIENTE.

Ley General de Electricidad Decreto Legislativo 93-96	Propuesta de Reforma	ARGUMENTOS QUE FUNDAMENTAN LA PROPUESTA.	Observaciones, sugerencias y recomendaciones.
<p><b>Artículo 1.</b> La presente ley norma el desarrollo del conjunto de actividades de generación, transporte, distribución y comercialización de electricidad, de acuerdo con los siguientes principios y enunciados:</p> <p>a) Es libre la generación de electricidad y no se requiere para ello autorización o condición previa por parte del Estado, más que las reconocidas por la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes del país;</p> <p>b) Es libre el transporte de electricidad, cuando para ello no sea necesario utilizar bienes de dominio público; también es libre</p>	<p><b>Artículo 1. Se reforman los incisos a), b) y c) del artículo 1, del Decreto 93-96 del Congreso de la República, los cuales quedan así:</b></p> <p>a) Todo proyecto de generación de energía eléctrica donde sean utilizados bienes de dominio público se requiere de la autorización previa del Estado a través del Ministerio de Energía y Minas.</p> <p>b) El transporte y distribución de energía eléctrica por ser un servicio de carácter</p>	<p>La Ley vigente <u>contradice los _____ preceptos constitucionales</u> garantizados en los artículos: 2, 39, 101, 121, 129 y 140. Por lo que los artículos 1, 2, 3 y 4 de la propuesta, pretenden armonizar su contenido con la constitución y fortalecer al Estado en función de la mayoría de la población. Además, porque <u>es necesario que exista una institución como el INDE, que administre, controle y supervise todo lo relacionado al sector eléctrico.</u></p>	

<p>el servicio de distribución privada de electricidad;</p> <p>c) En los términos a que se refiere esta ley, el transporte de electricidad que implique la utilización de bienes de dominio público y el servicio de distribución final de electricidad, estarán sujetos a autorización;</p> <p>d) Son libres los precios por la prestación del servicio de electricidad, con la excepción de los servicios de transporte y distribución sujetos a autorización. Las transferencias de energía entre generadores, comercializadores, importadores y exportadores, que resulten de la operación del mercado mayorista, estarán sujetos a regulación en los términos a que se refiere la presente ley.</p>	<p>estratégico debe estar bajo el control del Estado a través del INDE.</p> <p>c) El transporte de electricidad que implique la utilización de los bienes de dominio público y el servicio de distribución final de la electricidad por parte de generadores privados, estarán sujetos a autorización y el reconocimiento del peaje correspondiente al INDE."</p>		
--	---	--	--

<p><b>Artículo 2.</b> Las normas de la presente ley son aplicables a todas las personas que desarrollen las actividades de generación, transporte, distribución y comercialización de electricidad, sean estas individuales o jurídicas, con participación privada, mixta o estatal, independientemente de su grado de autonomía y régimen de constitución.</p>	<p><b>Artículo 2. Se reforma el artículo 2, del Decreto 93-96 del Congreso de la República, el cual queda así:</b></p> <p><b>“Artículo 2.</b> Las normas de la presente ley son aplicables a las personas individuales y jurídicas que desarrollen actividades de generación, transporte, distribución y comercialización de electricidad, con participación del INDE, entidades autónomas y descentralizadas.”</p>		
<p><b>Artículo 3.</b> Salvo lo que en esta ley se expresa, el Ministerio de Energía y Minas, en adelante el Ministerio, es el órgano del Estado responsable de formular y coordinar las políticas, planes de Estado, programas indicativos relativos al subsector eléctrico y aplicar esta ley y su reglamento para dar cumplimiento a sus obligaciones.</p>	<p><b>Artículo 3. Se reforma el artículo 3, del Decreto 93-96 del Congreso de la República, el cual queda así:</b></p> <p><b>“Artículo 3.</b> El Estado, a través del MEM, INDE, ANAM y USAC son los órganos responsables de formular y coordinar las políticas, planes de Estado, programas relativos al sector eléctrico y aplicar la presente ley y su reglamento para dar cumplimiento a sus obligaciones.”</p>		

<p><b>Artículo 4.</b> Se crea la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en adelante la Comisión, como un órgano técnico del Ministerio. La Comisión tendrá independencia funcional para el ejercicio de sus atribuciones y de las siguientes funciones:</p> <p>a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley y sus reglamentos, en materia de su competencia, e imponer las sanciones a los infractores;</p> <p>b) Velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los 5. Los miembros de la Comisión trabajarán a tiempo completo y con exclusividad para la misma. En el acuerdo gubernativo por el que se nombre a los miembros de la Comisión se dispondrá quién de ellos la presidirá. El presidente de</p>	<p><b>Artículo 4. Se reforma el artículo 4, del Decreto 93-96 del Congreso de la República, el cual queda así:</b></p> <p><b>“Artículo 4.</b> La comisión Nacional de Energía Eléctrica, es el órgano técnico Consultivo del Ministerio, INDE Y ANAM. Sus atribuciones son:</p> <p>a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente la presente ley, sus reglamentos y sus normativas. Además, tendrá carácter coercitivo para hacer que el infractor indemnice al usuario que resultase perjudicado como resultado de tal infracción.</p> <p>b) Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, garantizando los derechos de los usuarios y previniendo conductas atentatorias como</p>		
---	---	--	--

<p>la Comisión tendrá a su cargo la representación de la misma en los asuntos de su competencia.</p> <p>Los miembros de la Comisión desempeñaran sus funciones por un período de cinco años contados a partir de su toma de posesión.</p> <p>Las resoluciones de la Comisión serán adoptadas por mayoría de sus miembros, los que desempeñaran sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su exclusiva responsabilidad.</p> <p>En caso de renuncia, ausencia definitiva o remoción por negligencia o incumplimiento comprobado de cualquier miembro de la Comisión, el Ejecutivo nombrará al sustituto para completar el período de entre la terna que para el efecto le propuso originalmente el ente respectivo.</p> <p>La Comisión tendrá presupuesto propio y fondos privativos, los que destinará para el financiamiento de sus fines.</p> <p>Los ingresos de la Comisión provendrán de aplicar una tasa a las ventas mensuales de electricidad de cada empresa eléctrica de</p>	<p>prácticas abusivas o discriminatorias en contra de los consumidores finales.</p> <p>c) Determinar y fijar las tarifas de transmisión, distribución, peaje y la indemnización a los usuarios afectados, así como la metodología para el cálculo de las mismas.</p> <p>d) Solucionar en definitiva las controversias que surjan entre los agentes del sector eléctrico actuando con apego a la ley, sus reglamentos y sus normativas.</p> <p>e) Emitir las normas técnicas relativas al sector eléctrico en coordinación con el INDE y ANAM, fiscalizando su cumplimiento en congruencia con la legislación Guatemalteca y normas internacionales aceptadas y ratificadas por Guatemala.</p>		
--	---	--	--

<p>distribución. Esta tasa se aplicará de la siguiente manera: todas las empresas distribuidoras pagarán mensualmente a disposición inmediata de la Comisión, el punto tres por ciento (0.3%) del total de la energía eléctrica distribuida en el mes correspondiente, multiplicado por el precio del kilovatio hora de la tarifa residencial de la ciudad de Guatemala.</p> <p>La Comisión dispondrá de sus ingresos, con las limitaciones que impone esta ley y la Constitución Política de la República. La Comisión normará lo relativo a las dietas y remuneración de sus integrantes.</p> <p>La Comisión podrá requerir de la asesoría profesional, consultorías y expertajes que se requieren para sus funciones.</p> <p>El reglamento de esta ley desarrollará los supuestos a que se refiere el presente artículo.</p>	<p>f) En coordinación con el INDE Y ANAM regular las disposiciones y normativas para garantizar, el acceso y uso de líneas de transmisión y redes de distribución de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.”</p>		
<p><b>Artículo 5.</b> La Comisión estará integrada por tres (3) miembros que serán nombrados por el Ejecutivo de entre cada una de las ternas uno de</p>	<p><b>Artículo 5. Se reforma el artículo 5, del Decreto 93-96 del Congreso de la República, el cual queda así:</b></p>	<p>En el artículo 5 de la ley vigente, <u>no</u> existe <u>representatividad de los usuarios ni de los sectores organizados de la sociedad en la CNEE</u>, por lo que se</p>	

<p>cada terna, que serán propuestas por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los Rectores de las Universidades del país;</li> <li>2. El Ministerio;</li> <li>3. Los Agentes del mercado mayorista.</li> </ol> <p>Los miembros de la comisión deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser guatemalteco;</li> <li>2. Ser profesional universitario, especialista en la materia, y de reconocido prestigio;</li> <li>3. No tener relación con empresas asociadas al subsector eléctrico regulado por esta ley;</li> <li>4. No tener antecedentes penales o juicio de cuentas pendiente o, habiendo sido condenado, no haber solventado su responsabilidad.</li> <li>5. Los miembros de la Comisión trabajarán a tiempo completo y con exclusividad para la misma.</li> </ol> <p>En el acuerdo gubernativo por el que se nombre a los miembros de la Comisión se dispondrá quién de ellos la presidirá. El presidente de la Comisión tendrá a su cargo la representación de la misma en los asuntos de su competencia.</p>	<p><b>“Artículo 5.</b> La comisión estará integrada por siete (7) miembros titulares y siete (7) suplentes, que serán nombrados en forma conjunta por el estado y los diferentes sectores u organizaciones sociales.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Un representante de la USAC.</li> <li>2. Un representante del ministerio de Energía y minas.</li> <li>3. Un representante del Administrador del Mercado de Mayoristas.</li> <li>4. Un representante del sector de consumidores del país reconocido legalmente.</li> <li>5. Un representante del Instituto Nacional de</li> </ol>	<p>hace necesario reformarlo y para el efecto <u>incluir a los usuarios, municipalidades, INDE y organizaciones de ese sector.</u> La necesidad de ampliación del número de los miembros es en virtud de no tener capacidad de respuesta ante las demandas presentadas por los usuarios ante la CNEE, porque está integrada únicamente por tres miembros</p>	
---	---	--	--

<p>Los miembros de la Comisión desempeñaran sus funciones por un período de cinco años contados a partir de su toma de posesión. Las resoluciones de la Comisión serán adoptadas por mayoría de sus miembros, los que desempeñaran sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su exclusiva responsabilidad. En caso de renuncia, ausencia definitiva o remoción por negligencia o incumplimiento comprobado de cualquier miembro de la Comisión, el Ejecutivo nombrará al sustituto para completar el período de entre la terna que para el efecto le propuso originalmente el ente respectivo.</p> <p>La Comisión tendrá presupuesto propio y fondos privativos, los que destinará para el financiamiento de sus fines.</p> <p>Los ingresos de la Comisión provendrán de aplicar una tasa a las ventas mensuales de electricidad de cada empresa eléctrica de distribución. Esta tasa se aplicará</p>	<p>Electrificación.</p> <p>6. Un representante de sindicatos del sector Eléctrico</p> <p>7. Un representante de la ANAM</p> <p>Los miembros de esta deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>1. Ser guatemalteco de nacimiento.</p> <p>2. Ser profesional Universitario o especialista en la materia, propuesto por cualquier organización del sector eléctrico.</p> <p>3. No tener antecedentes penales, Juicio de cuentas pendiente o habiendo sido condenado no haber</p>		
---	---	--	--



<p>de la siguiente manera: todas las empresas distribuidoras pagarán mensualmente a disposición inmediata de la Comisión, el punto tres por ciento (0.3%) del total de la energía eléctrica distribuida en el mes correspondiente, multiplicado por el precio del kilovatio hora de la tarifa residencial de la ciudad de Guatemala.</p> <p>La Comisión dispondrá de sus ingresos, con las limitaciones que impone esta ley y la Constitución Política de la República. La Comisión normará lo relativo a las dietas y remuneración de sus integrantes.</p> <p>La Comisión podrá requerir de la asesoría profesional, consultorías y expertajes que se requieren para sus funciones.</p> <p>El reglamento de esta ley desarrollará los supuestos a que se refiere el presente artículo.</p>	<p>solventado su responsabilidad.</p> <p>4. Los miembros de la Comisión trabajarán a tiempo completo y con exclusividad para la misma.</p> <p>5. No tener relación con empresas asociadas al subsector eléctrico regulado por esta ley;</p> <p>El ejecutivo emitirá el acuerdo gubernativo en el cual se indica el nombre de los siete representantes que integrará la comisión nacional de energía eléctrica.</p> <p>El Presidente de la Comisión será electo internamente dentro de sus miembros. Los miembros desempeñaran sus funciones por un periodo de</p>		
---	---	--	--

	<p>cinco años.</p> <p>Las resoluciones de la Comisión serán adoptadas por consenso de sus miembros, los que desempeñaran sus funciones con absoluto apego a la ley y bajo su propia responsabilidad.</p> <p>Las resoluciones de la Comisión serán adoptadas por consenso de sus miembros, los que desempeñaran sus funciones con absoluto apego a la ley y bajo su propia responsabilidad.</p> <p>La comisión tendrá presupuesto propio y los fondos privativos serán destinados para oficinas de</p>		
--	---	--	--

	<p>representación y sub sedes en cada departamento.</p> <p>Los ingresos de la Comisión provendrán de aplicar una tasa a las ventas mensuales de electricidad de cada empresa eléctrica de distribución. Esta tasa se aplicará de la siguiente manera: todas las empresas distribuidoras pagarán mensualmente a disposición inmediata de la Comisión, el punto seis por ciento (0.6 %) del total de la energía eléctrica distribuida en el mes correspondiente multiplicado por el precio del kilovatio hora de la tarifa de baja tensión simple de la ciudad de Guatemala. Esto no deberá de afectar al consumidor final por ningún motivo.</p> <p>Todo acto de la Comisión que contravenga las disposiciones legales, hará incurrir a todos los miembros</p>		
--	---	--	--

	<p>presentes en la sesión respectiva en responsabilidad personal por los daños o perjuicios ocasionados al Estado o terceros, a excepción de los miembros que hubieren hecho constar su objeción en el acta en que se trato el asunto.</p> <p>La Comisión dispondrá de sus ingresos, con las limitaciones que imponen esta ley y la Constitución Política de la República. La Comisión normará lo relativo a las dietas y remuneración de sus integrantes.</p> <p>La Comisión estará técnicamente asesorada por expertos calificados y deberá utilizar los servicios del personal técnico del INDE o del</p>		
--	--	--	--

	<p>Ministerio de Energía y Minas en materia de generación y transporte. En materia de distribución y comercialización deberán de cumplir las normas nacionales e internacionales.</p> <p>El reglamento de esta ley desarrollara las normas a cumplir en el sector eléctrico.”</p>		
<p><b>Artículo 6.</b> Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones que serán aplicables a los servicios, actividades y personas que desarrollen las actividades de producción o generación, transporte o transmisión, distribución y comercialización de electricidad.</p> <p><b>Auto productor:</b> Es la persona, individual o jurídica, titular o poseedora de una central de generación de energía eléctrica, cuya producción destina</p>	<p><b>Artículo 6. Se adicionan dos párrafos al final del artículo 6, del Decreto 93-96 del Congreso de la República, los cuales quedan así:</b></p> <p><b>“Electricista Calificado:</b> Persona con conocimientos y capacidad, acreditada por un título o diploma extendido por el Ministerio de Educación, el de Trabajo Previsión Social, o</p>	<p>En el artículo 6 de la ley vigente <u>existe un vacío que no está regulado</u>, aún cuando en la práctica sí existan electricistas calificados que son necesarios incluirlos en la ley. Además <u>el agente del mercado mayorista no tiene ente que lo regule</u>, con la propuesta se pretende regular.</p>	

<p>exclusivamente a su propio consumo.</p> <p><b>Adjudicatario:</b> Es la persona individual o jurídica a quien el Ministerio otorga una autorización, para el desarrollo de las obras de transporte y distribución de energía eléctrica, y está sujeto al régimen de obligaciones y derechos que establece la presente ley.</p> <p><b>Agentes del Mercado Mayorista:</b> Son los generadores, comercializadores, distribuidores, importadores, exportadores y transportistas cuyo tamaño supere el límite establecido en el reglamento de esta ley.</p> <p><b>Generador:</b> Es la persona, individual o jurídica, titular o poseedora de una central de generación de energía eléctrica, que comercializa total o parcialmente su producción de electricidad.</p>	<p>INTECAP y cualquier institución técnica reconocida para ejecutar trabajos en construcción operación y mantenimiento de instalaciones eléctricas.</p> <p>Deberán estar debidamente identificados y registrados en el Ministerio de Energía y Minas. El Ejecutivo emitirá Acuerdo Gubernativo el cual creará la metodología y normas.</p> <p><b>Agentes del Mercado Mayorista:</b> Son los generadores, comercializadores, distribuidores, importadores, exportadores y transportistas cuyo tamaño supere el límite establecido en el reglamento de esta Ley. Cuya coordinación estará a cargo del Estado a través del INDE.”</p>		
---	--	--	--

<p><b>Distribuidor:</b> Es la persona, individual o jurídica, titular o poseedora de instalaciones destinadas a distribuir comercialmente energía eléctrica.</p> <p><b>Comercializador:</b> Es la persona, individual o jurídica, cuya actividad consiste en comprar y vender bloques de energía eléctrica con carácter de intermediación y sin participación en la generación, transporte, distribución y consumo.</p> <p><b>Evaluación de impacto ambiental:</b> Procedimiento mediante el cual la autoridad competente se pronuncie sobre el impacto ambiental de un proyecto.</p> <p><b>Gran Usuario:</b> Es aquel cuya demanda de potencia excede al límite estipulado en el reglamento de esta Ley.</p> <p><b>Mercado Mayorista:</b> Es el conjunto de operaciones de compra y venta de bloques de</p>			
--	--	--	--

<p>potencia y energía que se efectúan a corto y a largo plazo entre agentes del mercado.</p> <p><b>Peaje:</b> Es el pago que devenga el propietario de las instalaciones de transmisión, transformación o distribución por permitir el uso de dichas instalaciones para la transportación de potencia y energía eléctrica por parte de terceros.</p> <p><b>Servicio de Distribución Privada:</b> Es el suministro de energía eléctrica que se presta al consumidor, mediante redes de distribución y en condiciones libremente pactadas, caso por caso, entre el usuario y el distribuidor y que no utilice bienes de dominio público.</p> <p><b>Servicio de Distribución Final:</b> Es el suministro de energía eléctrica que se presta a la población, mediante redes de distribución, en condiciones de</p>			
--	--	--	--



<p>calidad de servicio y precios aprobados por la Comisión.</p> <p><b>Servidumbres:</b> Se tendrán como servidumbres legales de utilidad pública todas aquellas que sea necesario constituir teniendo como fin la construcción de obras e instalaciones para la generación, transporte y distribución de energía eléctrica.</p> <p><b>Sistema de transmisión:</b> Es el conjunto de subestaciones de transformación y líneas de transmisión, entre el punto de entrega del generador y el punto de recepción del distribuidor o de los grandes usuarios y comprende un sistema principal y sistemas secundarios.</p> <p><b>Sistema Principal:</b> Es el sistema de transmisión compartido por los generadores. La Comisión definirá este sistema, de conformidad con el informe que al efecto le presente el administrador del mercado mayorista.</p>			
---	--	--	--

<p><b>Sistema Secundario:</b> Es aquel que no forma parte del sistema principal. Los sistemas de distribución privada y final no forman parte del sistema secundario.</p> <p><b>Sistemas de Distribución:</b> Es el conjunto de líneas y subestaciones de transformación de electricidad, destinadas a efectuar la actividad de distribución y que funcionen a los voltajes que especifique el reglamento.</p> <p><b>Sistema Eléctrico Nacional:</b> Es el conjunto de instalaciones, centrales generadoras, líneas de transmisión, subestaciones eléctricas, redes de distribución, equipo eléctrico, centros de carga y en general toda la infraestructura eléctrica destinada a la prestación del servicio, interconectados o no, dentro del cual se efectúan las diferentes transferencias de energía eléctrica entre diversas regiones del país.</p>			
---	--	--	--

<p><b>Sistema nacional interconectado:</b> Es la porción interconectada del Sistema Eléctrico Nacional.</p> <p><b>Transmisión:</b> Es la actividad que tiene por objeto el transporte de energía eléctrica a través del sistema de transmisión.</p> <p><b>Transportista:</b> Es la persona, individual o jurídica, poseedora de instalaciones destinadas a realizar la actividad de transmisión y transformación de electricidad.</p> <p><b>Usuario:</b> Es el titular o poseedor del bien inmueble que recibe el suministro de energía eléctrica.</p>			
<p><b>Artículo 7.</b> Una misma persona, individual o jurídica, al efectuar simultáneamente las actividades de generar y transportar y/o distribuir energía eléctrica en el Sistema Eléctrico Nacional -SEN- deberá realizarlo a través de empresas o personas jurídicas diferentes.</p>	<p><b>Artículo 7. Se reforma el artículo 7, del Decreto 93-96 del Congreso de la República, el cual queda así:</b></p> <p><b>“Artículo 7.</b> Toda persona individual o jurídica, debidamente registrada y</p>	<p>La propuesta de reforma en el artículo 7 pretende <u>evitar la monopolización</u> de actividades simultáneas en el sector eléctrico y facilitar la libre competencia, sin que esto limite al INDE realizar dichas</p>	

<p>Sin perjuicio de lo anterior, los generadores y los adjudicatarios de servicio de distribución final podrán ser propietarios de líneas de transmisión secundarias, para conectarse al Sistema Nacional Interconectado, y los adjudicatarios de servicios de distribución final, de centrales de generación de hasta 5 MW.</p> <p>El presente artículo no será aplicable a las empresas con potencias de generación instaladas de hasta 5 MW, ni a las empresas eléctricas municipales, cualquiera que sea su capacidad instalada, salvo el caso cuando se trate de empresas o entidades municipales de capital mixto o financiadas con recursos no municipales.</p>	<p>autorizada en el Ministerio, no podrá efectuar simultáneamente las actividades de comercializar y distribuir energía eléctrica en el Sistema Eléctrico Nacional -SEN- deberá realizarlo a través de empresas o personas jurídicas diferentes.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo no impide que el INDE genere, transporte, comercialice y distribuya energía eléctrica.”</p>	<p>actividades, por ser una institución estatal.</p>	
<p><b>Artículo 8.</b> Es libre la instalación de centrales generadoras, las cuales no requerirán de autorización de ente gubernamental alguno y sin más limitaciones que las que se den de la conservación del medio ambiente y de la protección a las personas, a sus derechos y a sus bienes. No obstante, para utilizar</p>	<p><b>Artículo 8. Se reforma el artículo 8, del Decreto 93-96 del Congreso de la República, el cual queda así:</b></p> <p><b>“Artículo 8.</b> Por ser un servicio público de carácter estratégico, es necesaria la autorización del gobierno</p>	<p>La propuesta del artículo 8 pretende <u>regular la autorización de obras de generación, transporte y distribución</u> de <u>electricidad</u>, ya que en la ley vigente tiene toda la libertad del caso, sin que exista limitación al</p>	

<p>con estos fines los que sean bienes del Estado, se requerirá de la respectiva autorización del Ministerio, cuando la potencia de la central exceda de 5 MW. El Ministerio deberá resolver sobre las solicitudes de las autorizaciones en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se presenten las mismas, previo a que el solicitante haya cumplido con lo estipulado en el artículo 10 de esta ley y de acuerdo con lo que al respecto establece su reglamento.</p>	<p>para todo proyecto de instalación de centrales generadoras. Respetando los recursos naturales.</p> <p>Previo a la autorización de cualquier proyecto de generación se deberá contar con la aprobación del EIA y de ser necesario contar con la anuencia de los vecinos.</p> <p>El Ministerio deberá resolver sobre las solicitudes de las autorizaciones en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se presenten las mismas, previo a que el solicitante haya cumplido con lo estipulado en el artículo 10 de esta Ley y de acuerdo con lo que al respecto establece su reglamento.”</p>	<p>respecto facilitándoles a las empresas todo trámite, sin que exista el Estudio de Impacto Ambiental que proteja los intereses y derechos de la población.</p>	
<p><b>Artículo 9.</b> La instalación y operación de centrales nucleoelectricas se regirá por una ley especial. En el caso de las centrales geotérmicas, el aprovechamiento del recurso tendrá el mismo tratamiento que la</p>	<p><b>Artículo 9. Se reforma el artículo 9, del Decreto 93-96 del Congreso de la República, el cual queda así:</b></p> <p><b>“Artículo 9.</b> La instalación y operación de centrales núcleo</p>	<p>La propuesta en el artículo noveno pretende fijar un plazo de 60 días a la CNEE, INDE, ANAM, MEM Y USAC, para la <u>creación de una ley específica para que se</u></p>	

<p>autorización de uso de los bienes de dominio público. Sin embargo, en cuanto a su actividad como generador de energía eléctrica, tanto las centrales nucleoelectricas como las geotermicas se regiran por las disposiciones de esta ley.</p>	<p>eléctrico debe regirse por una ley especial que deberá presentar la CNEE, en coordinación con INDE, ANAM, Ministerio y USAC en que se haga respetar el ambiente. En un plazo no mayor de 60 días hábiles a partir de su vigencia.”</p>	<p><u>respete el medio ambiente</u> en el tema de las centrales núcleo eléctricas.</p>	
<p><b>Artículo 10.</b> Los proyectos de generación y de transporte de energía eléctrica deberán adjuntar evaluación de impacto ambiental, que se determinará a partir del estudio respectivo, el que deberá ser objeto de dictamen por parte de la Comisión Nacional del Medio Ambiente -CONAMA- dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de su recepción. En su dictamen CONAMA definirá, en forma razonada, la aprobación o improbación del proyecto o, en su caso, la aprobación con recomendaciones, las que deberán cumplirse. El reglamento de esta ley establecerá los mecanismos que garanticen su cumplimiento. En caso de no emitirse el dictamen en el plazo estipulado, el proyecto,</p>	<p><b>Artículo 10. Se reforma el artículo 10, del Decreto 93-96 del Congreso de la República, el cual queda así:</b></p> <p><b>“Artículo 10.</b> Los proyectos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica deberán ser estrictamente supervisadas, fiscalizadas y controladas por parte del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, que dictaminará dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la recepción del proyecto la</p>	<p>En la propuesta del artículo 10, <u>se faculta al MARN para dictaminar en un plazo de sesenta días, en caso de no hacerlo, los interesados podrán accionar legalmente.</u> Actualmente la ley indica que de no contar con el dictamen se considerará por aprobado el proyecto solicitado, facilitándoles el trámite a los interesados, lo cual es incorrecto.</p>	

<p>bajo la responsabilidad de CONAMA, se dará por aprobado, deduciendo las responsabilidades por la omisión a quienes corresponda.</p>	<p>aprobación o desaprobación del proyecto.</p> <p>En caso de no emitirse el dictamen en el plazo estipulado, el proyecto, bajo la responsabilidad del Ministerio de Ambiente Recursos Naturales, se dará el silencio administrativo, deduciendo las responsabilidades civiles y penales por la omisión, a quienes corresponda.”</p>		
<p><b>Artículo 13.</b> Se entiende por autorización para la instalación de centrales generadoras, de conformidad con el artículo 8 de esta ley, y para prestar los servicios de transporte y de distribución final de electricidad, a aquella mediante la cual se faculta al adjudicatario para que utilice bienes de dominio público, de conformidad con la ley. La autorización será otorgada por el Ministerio, mediante acuerdo, no pudiendo exceder del plazo de cincuenta (50) años, ni tener</p>	<p><b>Artículo 11. Se reforma el artículo 13, del Decreto 93-96 del Congreso de la República, el cual queda así:</b></p> <p><b>“Artículo 13.</b> Se entiende por autorización para la instalación de centrales generadoras, de conformidad con el artículo 8 de esta ley, y para prestar los servicios de transporte y de distribución final de electricidad, a aquella mediante la cual se faculta al adjudicatario para que utilice</p>	<p>La propuesta del artículo once, pretende <u>reducir en un 50% (25 años) el tiempo de la adjudicación en el uso de los bienes de dominio público.</u> Actualmente la ley autoriza 50 años.</p>	

<p>carácter de exclusividad de tal manera que terceros pueden competir con el adjudicatario en el mismo servicio.</p>	<p>bienes de dominio público, de conformidad con la ley.</p> <p>La autorización será otorgada por el Ministerio, mediante Acuerdo, no pudiendo exceder de un plazo hasta de veinticinco (25) años, ni tener carácter de exclusividad de tal manera que terceros pueden competir con el adjudicatario en el mismo servicio.”</p>		
<p><b>Artículo 15.</b> El Ministerio, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de presentada la solicitud, publicará en el Diario de Centro América y en otro de mayor circulación, por una sola vez y a costa del solicitante, las generalidades de la solicitud de autorización, contenidas en el documento adjunto a la plica. Dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de la última publicación, cualquier persona que tenga objeción sobre éstas o que desee solicitar autorización sobre el mismo</p>	<p><b>Artículo 12. Se reforma el artículo 15, del Decreto 93-96 del Congreso de la República, el cual queda así:</b></p> <p><b>“Artículo 15.</b> El Ministerio, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de presentada la solicitud, publicará en el Diario de Centro América y en otro de mayor circulación en el territorio nacional, por una sola vez y a costa del solicitante, las generalidades de la solicitud de autorización,</p>	<p>La propuesta del artículo doce, pretende regular los edictos en el territorio nacional, y aumentar el tiempo posterior a su publicación en 60 días, para que los interesados puedan pronunciarse al respecto, además de armonizar con el artículo 14 de la ley vigente. <u>En la actualidad los edictos los publican _____ a _____ nivel internacional, lo que no permite que la población se dé por enterada,</u> y además la ley vigente da</p>	



<p>proyecto, deberá hacerlo saber por escrito al Ministerio. En el segundo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes, ha de formalizar la solicitud de autorización, en la forma prescrita en el artículo 14 de esta ley.</p>	<p>contenidas en el documento adjunto a la plica. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la última publicación, cualquier persona que tenga objeción sobre éstas o que desee solicitar autorización sobre el mismo proyecto, deberá hacerlo saber por escrito al Ministerio. En el segundo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes, ha de formalizar la solicitud de autorización, en la forma prescrita en el artículo 14 de esta ley.”</p>	<p>total libertad a las empresas, basados en el artículo 1 de la ley.</p>	
<p><b>Artículo 19.</b> Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación del Acuerdo Ministerial a que se hace referencia en el artículo anterior, el Ministerio y el adjudicatario suscribirán el contrato en escritura pública. El contrato transcribirá el Acuerdo Ministerial e indicará los procedimientos para efectuar modificaciones o ampliaciones a la autorización, previo acuerdo entre las partes.</p>	<p><b>Artículo 13. Se reforma el artículo 19, del Decreto 93-96 del Congreso de la República, el cual queda así:</b></p> <p><b>“Artículo 19.</b> Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación del Acuerdo Ministerial a que se hace referencia en el artículo anterior, el Ministerio y el adjudicatario suscribirán el contrato en escritura pública. El</p>	<p>En la propuesta del artículo 13, se pretende <u>poner candados a las autoridades para no modificar ni ampliar los contratos</u>, ya que en la actualidad, con la ley vigente se pueden ampliar o modificar después de suscribir el acuerdo ministerial, para favorecer a los empresarios interesados.</p>	

	<p>contrato transcribirá el Acuerdo Ministerial e indicará los procedimientos y plazos para su estricto cumplimiento.”</p>		
<p><b>Artículo 20.</b> Para la adjudicación de la autorización para prestar el servicio de distribución final, el Ministerio convocará a un concurso público, de conformidad con los términos del reglamento de esta ley. La autorización del servicio de distribución final se referirá a una zona territorial delimitada en el acuerdo de autorización, la que podrá modificarse o ampliarse por convenio entre las partes, previa autorización del Ministerio. La zona autorizada no otorga exclusividad del servicio al adjudicatario. Dentro de la zona autorizada debe haber un área obligatoria de servicio, que no podrá ser inferior a una franja de doscientos (200) metros en torno a sus instalaciones.</p>	<p><b>Artículo 14. Se reforma el artículo 20, del Decreto 93-96 del Congreso de la República, el cual queda así:</b>  <b>“Artículo 20.</b> Para la adjudicación de la autorización para prestar el servicio de distribución final, el Ministerio convocará a un concurso público, de conformidad con los términos del reglamento de esta ley. La autorización del servicio de distribución final se referirá a una zona territorial delimitada en el acuerdo de autorización, la que podrá modificarse o ampliarse por convenio entre las partes, previa autorización del Ministerio. La zona autorizada no otorga exclusividad del servicio al adjudicatario. Dentro de la zona autorizada debe haber una área obligatoria</p>	<p>En la propuesta del artículo 14 se pretende <u>facilitar la gratuidad en los servicios de instalaciones nuevas en una franja delimitada hasta de 200 metros, en sectores residenciales de hasta 10 kilovatios hora.</u> Actualmente con la ley vigente DEOCSA-DEORSA y EEGSA, cobran los servicios a nuevos usuarios, por lo que se regula de manera expresa para su interpretación correcta.</p>	



<p><b>Artículo 22.</b> Los adjudicatarios de las autorizaciones para el transporte y la distribución final de electricidad están facultados para:</p> <p>a) Usar en la construcción de las obras, los bienes de dominio público, cruzar ríos, puentes, vías férreas y líneas de transporte y distribución de electricidad.</p> <p>b) Remover la vegetación que sea necesaria dentro de la franja de la servidumbre de paso, a efecto de lograr las libranzas especificadas que garanticen la seguridad de vidas, bienes y las propias instalaciones eléctricas.</p> <p>Estas facultades se realizarán de conformidad con las recomendaciones técnicas</p>	<p><b>Artículo 16. Se reforma el artículo 22, del Decreto 93-96 del Congreso de la República, el cual queda así:</b></p> <p><b>“Artículo 22.</b> Los adjudicatarios de las autorizaciones para el transporte y la distribución de electricidad, previo al cumplimiento de las condiciones que se establezcan en la ley y reglamentos respectivos, están facultados para:</p> <p>a) Usar en la construcción de las obras los bienes de dominio público, cruzar ríos, puentes, vías férreas y líneas de transporte y distribución de electricidad.</p> <p>b) Remover la vegetación que sea necesaria dentro de</p>	<p>En el artículo 16 de la propuesta, se pretende que <u>los adjudicatarios podrán hacer uso de los bienes de dominio público solo si, previamente cumplen con los estudios de impacto ambiental</u>, considerando que es el Estado por medio del INDE, el regulador de todo el proceso. Solo dicha institución podrá previamente hacer uso de bienes de dominio público.</p>	
---	--	---	--

<p>específicas, siendo responsables los adjudicatarios por los daños y perjuicios que ocasionen.</p>	<p>la franja de la servidumbre de paso, a efecto de lograr las libranzas especificadas que garanticen la seguridad de vidas, bienes y las propias instalaciones eléctricas previo al estudio de impacto ambiental.</p> <p>c) Serán responsables los adjudicatarios por los daños y perjuicios que ocasionen.</p>		
<p><b>Artículo 24.</b> Las líneas de conducción de energía eléctrica podrán cruzar ríos, canales, líneas férreas, acueductos, calles, caminos y otras líneas eléctricas, telegráficas, telefónicas o cablegráficas, debiéndose diseñar las instalaciones de tal manera que garanticen la seguridad de las personas y sus bienes, así como la prestación de los servicios.</p>	<p><b>Artículo 17. Se reforma el artículo 24, del Decreto 93-96 del Congreso de la República, el cual queda así:</b></p> <p><b>“Artículo 24.</b> Las líneas de conducción de energía eléctrica podrán cruzar ríos, canales, líneas férreas, acueductos, calles, caminos y otras líneas eléctricas, telegráficas,</p>	<p>En el artículo 17 de la propuesta se pretende aclarar que <u>al Estado le pertenecen las líneas de transmisión de energía eléctrica, calles, caminos y carreteras y se consideran bienes de dominio público.</u> Y que por lo tanto no hay limitaciones para ningún</p>	

<p>El cruce de líneas de transmisión de energía eléctrica de calles, caminos y carreteras no se considerará como utilización de bienes de dominio público.</p> <p>El Reglamento de esta ley normará las especificaciones.</p>	<p>telefónicas o cablegráficas, debiéndose diseñar las instalaciones de tal manera que garanticen la seguridad de las personas y sus bienes, así como la prestación de los servicios.</p> <p>El Reglamento de esta Ley normará las especificaciones.”</p>	<p>proyecto de energía.</p>	
<p><b>Artículo 25. Duración de las servidumbres.</b> El plazo de las servidumbres será indefinido. Cuando ya no sea necesario mantener en el predio sirviente las instalaciones necesarias para la prestación del servicio de que se trate, se extinguirá la servidumbre. Tal extremo deberá declararse por el Ministerio a solicitud del interesado.</p>	<p><b>Artículo 18. Se reforma el artículo 25, del Decreto 93-96 del Congreso de la República, el cual queda así:</b></p> <p>“<b>Artículo 25.</b> Duración de Servidores: El plazo de duración de servidumbre será negociado entre las partes interesadas, prorrogable por convenio entre las partes a solicitud del interesado. En el caso de que el propietario no desee continuar con la servidumbre este recuperará el pleno dominio del bien afectado y no está obligado a devolver la compensación recibida. Cuando no sea necesario tal extremo debe ser declarado por el MEM.</p>	<p>En el artículo 18 de la propuesta, se pretende <u>definir un límite en la duración de servidumbre de paso</u> (en la constitución se establece un plazo máximo de 10 años. Ver Art. 40) el cual será negociado entre las partes interesadas. La ley vigente establece un plazo indefinido, siendo dicho artículo inconstitucional.</p>	

<p><b>Artículo 44.</b> La administración del mercado mayorista estará a cargo de un ente privado, sin fines de lucro, denominado administrador del mercado mayorista, cuyas funciones son:</p> <p>a) La coordinación de la operación de centrales generadoras, interconexiones internacionales y líneas de transporte al mínimo de costo para el conjunto de operaciones del mercado mayorista, en un marco de libre contratación de energía eléctrica entre generadores, comercializadores, incluidos importadores y exportadores, grandes usuarios y distribuidores,</p> <p>b) Establecer precios de mercado de corto plazo para las transferencias de potencia y energía entre generadores, comercializadores, distribuidores, importadores y exportadores, cuando ellas no correspondan a contratos de largo plazo libremente pactados,</p> <p>c) Garantizar la seguridad y el</p>	<p><b>Artículo 19. Se reforma el artículo 44, del Decreto 93-96 del Congreso de la República, el cual queda así:</b></p> <p><b>“Artículo 44.</b> La administración del Mercado Mayorista estará a cargo del Estado a través del INDE sin fines de lucro como un ente denominado Administrador del Mercado Mayorista, cuya función es:</p> <p>La operación de centrales generadoras, interconexiones internacionales y líneas de transporte para el conjunto de operaciones del mercado mayorista, debe estar en un marco regulador de contratación de energía eléctrica entre generadores, comercializadores, incluidos importadores y exportadores, grandes usuarios y distribuidores.</p> <p>La conformación, mecanismos de financiamiento y el funcionamiento del</p>	<p>En el artículo 19 de la propuesta, se pretende <u>quitar la administración a un ente privado, para que sea el Estado el que administre el Mercado Mayorista y por lo tanto lo regule.</u> Hoy es un ente estrictamente privado el que define los precios, aún cuando en la misma ley vigente se establece que el único ente para fijar los precios es la CNEE.</p>	
--	--	---	--

<p>abastecimiento de energía eléctrica. Los agentes del mercado mayorista, operarán sus instalaciones de acuerdo a las disposiciones que emita el administrador del Mercado Mayorista.</p> <p>El funcionamiento del Mercado Mayorista se normará de conformidad con esta ley y su reglamento.</p> <p>La conformación mecanismos de financiamiento y el funcionamiento del administrador del mercado mayorista se normará de conformidad con esta ley y su reglamento, y su propio reglamento específico.</p>	<p>administrador del Mercado Mayorista se normarán de conformidad con esta Ley y su reglamento.”</p>		
<p><b>Artículo 45.</b> Si un generador o transportista no opera sus instalaciones de acuerdo a las normas de coordinación emanadas del Administrador del Mercado Mayorista, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, será sancionado con multa, pudiendo incluso disponerse su desconexión forzosa por un período determinado o hasta que haya resuelto el problema que motivó su desconexión del Sistema</p>	<p><b>Artículo 20. Se reforma el artículo 45, del Decreto 93-96 del Congreso de la República, el cual queda así:</b></p> <p>“<b>Artículo 45.</b> Si un generador, transportista o distribuidor no opera sus instalaciones de acuerdo a las normas de coordinación emanadas del Administrador del Mercado Mayorista, de conformidad con las disposiciones de la presente ley,</p>	<p>En el artículo 20 de la propuesta, se pretende <u>incluir a los distribuidores de energía eléctrica para que sea la CNEE, la que también pueda sancionar a los distribuidores,</u> incluso llegar a la desconexión forzosa del sistema eléctrico nacional por malos servicios. <u>En la actualidad DEOCSA-DEORSA y empresas</u></p>	



<p>Eléctrico Nacional.</p>	<p>será sancionado con multa por medio del CNEE pudiendo incluso disponerse su desconexión forzosa por un período determinado, o hasta que haya resuelto el problema que motivó su desconexión del Sistema Eléctrico Nacional.”</p>	<p><u>municipales, no están sujetas a esta regulación, ya que el Administrador del Mercado Mayorista, es juez y parte del conflicto existe en las comunidades.</u></p>	
<p><b>Artículo 47.</b> El Estado podrá otorgar recursos para costear total o parcialmente la inversión de proyectos de electrificación rural, de beneficio social o de utilidad pública, que se desarrollen fuera de una zona territorial delimitada.</p> <p>Los recursos que otorgue el Estado serán considerados como un subsidio, los cuales no podrán ser trasladados como costo al usuario.</p> <p>Las obras que se construyan con estos aportes serán administradas y operadas por el adjudicatario, el que se obliga a mantenerlas en perfectas condiciones de uso.</p> <p>Los proyectos a que se refiere el párrafo anterior deberán contar con un informe favorable de evaluación</p>	<p><b>Artículo 21. Se reforma el artículo 47, del Decreto 93-96 del Congreso de la República, el cual queda así:</b></p> <p><b>“Artículo 47.</b> El Estado podrá otorgar recursos para costear total o parcialmente la inversión de proyectos de electrificación rural, de beneficio social o de utilidad pública, que se desarrollen fuera de una zona territorial delimitada. Los recursos que otorgue el Estado serán considerados como un subsidio, los cuales no podrán ser trasladados como costo al usuario. Las obras que se construyan con estos aportes serán administradas y operadas por el adjudicatario, el que se</p>	<p><u>En el artículo 21 de la propuesta, se pretende que sea el estado el único propietario de todas las instalaciones en las cuales el Estado mismo invierte. Hoy con la ley vigente, se usan recursos del estado para construir nuevos proyectos de electrificación para luego cederlos en propiedad a empresas privadas, con lo cual se castiga a los usuarios, ya que los empresarios les exigen hacer inversiones para que posteriormente se adueñen de los recursos de los usuarios y de los del Estado.</u></p>	

<p>socioeconómica del ministerio.</p>	<p>obliga a mantenerlas en perfectas condiciones de uso y formaran parte del patrimonio del Estado.</p> <p>Los proyectos a que se refiere el párrafo anterior deberán contar con un informe favorable de evaluación socioeconómica del Ministerio.”</p>		
<p><b>Artículo 48.</b> En el caso de que un adjudicatario requiera aportes de terceros para proveerlos del servicio de energía eléctrica, este estará obligado a reembolsar estos aportes a quienes lo proveyeron, en los plazos y bajo las condiciones que el reglamento establezca. Estos aportes no podrán superar el valor Máximo que para estos efectos fije la comisión.</p>	<p><b>Artículo 22. Se reforma el artículo 48, del Decreto 93-96 del Congreso de la República, el cual queda así:</b></p> <p>“<b>Artículo 48.</b> En el caso de que un adjudicatario requiera aportes de terceros para proveerlos de energía eléctrica, cuando este se encuentre fuera del área obligatoria de doscientos metros (200), estarán obligados a reembolsar estos aportes a quienes lo proveyeron, en los plazos y bajo las condiciones que el reglamento establezca. Estos aportes no podrán superar el valor máximo que para estos efectos fije la</p>	<p>En el artículo 22 de la propuesta, se pretende <u>regular expresamente que los empresarios no podrán cobrar ningún aporte reembolsable cuando este se encuentre dentro de los 200 metros que autoriza la ley vigente.</u> En la actualidad los empresarios le cobran a cualquier usuario grandes cantidades de dinero, aún cuando el servicio se encuentre dentro del área de los 200 metros.</p>	

	Comisión.”		
<p><b>Artículo 49.</b> El usuario no podrá utilizar una demanda mayor que la contratada dentro de los límites máximos de variación que el suministrador permita.</p> <p>En caso de superar el límite, el distribuidor podrá suspender el servicio y cobrar el exceso de demanda según la tarifa aplicable al usuario, de acuerdo con las condiciones que fije el reglamento.</p>	<p><b>Artículo 23. Se reforma el artículo 49, del Decreto 93-96 del Congreso de la República, el cual queda así:</b></p> <p><b>“Artículo 49.</b> El usuario no podrá utilizar una demanda mayor que la contratada dentro de los límites máximos de variación que el suministrador permita. En caso de superar el límite, el distribuidor podrá suspender el servicio y cobrar el exceso de demanda según la tarifa aplicable al usuario, de acuerdo con las condiciones que fije el reglamento.”</p>	<p>En el artículo 23 de la propuesta aparece literalmente al artículo 49 de la ley vigente, por lo que no se hace ninguna modificación. En la práctica se hacen contratos expresos y definidos, pero si el contratante consume más, debe pagar una multa, pero si no consume lo que contrató, también paga multa y los empresarios pueden vender los excedentes sobrantes, en el mercado spot. Sumado a eso son los distribuidores, DEOCSA-DEORSA, Y OTRAS, las que imponen sanciones a los usuarios, sin ningún proceso de verificación, por lo que es indispensable reformar dicho artículo en el sentido de <u>que sea la CNEE la única facultada para emitir sanciones. tal</u></p>	

		<p><u>como se establece en el artículo 134 del reglamento de la Ley General de Electricidad.</u></p>	
<p><b>Artículo 50.</b> El usuario que tenga pendiente el pago del servicio de distribución final de dos o más facturaciones, previa notificación, podrá ser objeto del corte inmediato del servicio por parte del distribuidor.</p> <p>Cuando se consuma energía eléctrica sin previa aprobación del distribuidor o cuando las condiciones del suministro sean alteradas por el usuario, el corte del servicio podrá efectuarse sin la necesidad de aviso previo al usuario; sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor de conformidad con esta ley y su reglamento.</p> <p>La comisión fijará los importes por concepto de corte y reconexión.</p>	<p><b>Artículo 24. Se reforma el artículo 50, del Decreto 93-96 del Congreso de la República, el cual queda así:</b></p> <p><b>“Artículo 50.</b> El usuario que tenga pendiente el pago del servicio de distribución final de dos (2) o más facturaciones, previa notificación por escrito, podrá ser objeto del corte del servicio, cinco (5) días hábiles después de notificado por parte del distribuidor.</p> <p>Cuando se consuma energía eléctrica sin previa aprobación del distribuidor o cuando las condiciones del suministro sean alteradas por el usuario, el corte del servicio podrá efectuarse ocho días (8) calendario después de la notificación al usuario, siempre y cuando haya sido comprobado por técnico calificado en presencia del</p>	<p>En el artículo 24 de la propuesta, se pretende evitar los abusos que actualmente cometen los distribuidores (DEORSA-DEOCSA-Empresas Municipales) <u>estableciendo más tiempo para ejecutar los cortes de energía eléctrica, previa notificación en un tiempo considerado, por deudas de más de dos meses de consumo de energía eléctrica. Sólo podrá sancionar la CNEE, previo dictamen respectivo en base a estudio y análisis de los informes que para el efecto emita un técnico calificado.</u> En la práctica se viola el debido proceso y el principio de legalidad constitucional contenido en los artículos</p>	

	<p>usuario quien emitirá informe a la CNEE para la resolución definitiva.</p> <p>La comisión fijará las sanciones y los importes por concepto de corte y re conexión para el efecto establecerá la metodología para definir sanciones con objeto de cumplir la presente ley.”</p>	<p>12 de la Constitución Política, 16 de la Ley del Organismo Judicial, 20 del Código Procesal Penal, al no permitir ejercer el derecho de defensa ante los señalamientos en su contra de cualquier usuario del servicio de energía eléctrica. Además se viola la Presunción de inocencia contenido en el artículo 14 de la Constitución, el 14 del Código Procesal Penal.</p>	
<p><b>Artículo 51.</b> Todo usuario tiene derecho a demandar el suministro de un servicio eléctrico de calidad, de acuerdo al procedimiento que establece la presente ley y su reglamento. En el usuario radican las obligaciones que implica la prestación del servicio.</p>	<p><b>Artículo 25. Se reforma el artículo 51, del Decreto 93-96 del Congreso de la República, el cual queda así:</b></p> <p>“<b>Artículo 51.</b> Todo usuario tiene derecho a demandar el suministro de un servicio eléctrico de calidad, de acuerdo al procedimiento que establece la presente ley y su reglamento. En el distribuidor radican las obligaciones que implica la prestación del servicio.”</p>	<p>En el artículo 25 de la propuesta, se pretende que <u>el distribuidor de Energía Eléctrica, (DEOCSA-DEORSA, EEGSA y Empresas Municipales) sean los únicos en asumir la responsabilidad que implica prestar un servicio de calidad al usuario. En la actualidad con la ley vigente, se responsabiliza al usuario</u></p>	

		<p>por la prestación del <u>servicio</u>, aún cuando el usuario no conoce la parte técnica del tema, solo la necesidad de recibir el servicio de energía eléctrica.</p>	
<p><b>Artículo 52.</b> Los gastos derivados de los cambios, remoción, traslado y reposición de las instalaciones eléctricas que sea necesario ejecutar, serán sufragados por los interesados y/o por quienes los Originen. El adjudicatario está obligado a dar servicio mediante líneas aéreas. Si el municipio o cualquier interesado requiere distribución por un medio que resulta más costoso que el usual, la diferencia de costos de inversión deberá ser absorbida por el interesado, pagándosela directamente al adjudicatario.</p>	<p><b>Artículo 26. Se reforma el artículo 52, del Decreto 93-96 del Congreso de la República, el cual queda así:</b></p> <p><b>“Artículo 52.</b> Los gastos derivados de los cambios, remoción, traslado y reposición de las instalaciones eléctricas que sea necesario ejecutar, serán sufragados por el distribuidor, salvo aquellos casos en que las instalaciones hubiesen sido alteradas por el usuario. Los interesados deberán requerir del personal técnico calificado para los efectos del presente artículo.</p> <p>El adjudicatario está obligado a dar servicio mediante líneas</p>	<p>En el artículo 26 de la propuesta, se <u>pretende trasladar la obligación de prestar el servicio al distribuidor (DEOCSA-DEORSA ENTRE OTROS)</u> en los límites <u>que fija la ley, es decir los 200 metros de cobertura gratuita</u>, salvo que las instalaciones hubiesen sido alteradas por el usuario, caso que deberá demostrarse ante la CNEE. En la actualidad es el usuario final del servicio de energía eléctrica el que paga los costos</p>	

	<p>aéreas hasta un máximo de doscientos (200) metros. Si el municipio o cualquier interesado requieren distribución por un medio que resulta más costoso que el usual, la diferencia de costos de inversión deberá ser absorbida por el interesado, pagándosela directamente al adjudicatario.”</p>		
<p><b>Artículo 53.</b> Los adjudicatarios de servicio de distribución final están obligados a tener contratos vigentes con empresas generadoras que les garanticen su requerimiento total de potencia y energía para el año en curso y el siguiente año calendario, como mínimo.</p> <p>Los adjudicatarios son responsables de la continuidad del suministro a sus clientes sometidos a la regulación de precios, debiendo indemnizarlos por los Kw/h racionados, contratados tanto por cargo de potencia, como de energía, cuando se produzcan fallas de larga duración a nivel generación-transmisión, siempre</p>	<p><b>Artículo 27. Se reforma el artículo 53, del Decreto 93-96 del Congreso de la República, el cual queda así:</b></p> <p><b>“Artículo 53.</b> Los adjudicatarios de servicio de distribución final están obligados a tener contratos vigentes con empresas generadoras que les garanticen su requerimiento total de potencia y energía para el año en curso y el siguiente año calendario, como mínimo.</p> <p>Los adjudicatarios son responsables de la continuidad del suministro a sus clientes sometidos a la regulación de</p>	<p>En el artículo 27 de la propuesta, se pretende definir los tiempos de las fallas de larga duración que se cree deben estar definidas entre 6 y 12 horas, y las cortas entre una y cinco horas. <u>En la actualidad no existen definiciones precisas para establecer dichas fallas si son de corta o de larga duración,</u> dejando vacíos para no pagar las indemnizaciones a los usuarios, aún cuando está regulado.</p>	

<p>que estas fallas no obedezcan a causas de fuerza mayor, la cual será calificada como tal por la Comisión. El monto de la indemnización por Kw/h racionado de larga duración será fijado por la Comisión cuando se aprueben las tarifas de distribución. El reglamento definirá la falla de larga duración y la determinación de los Kw/h racionados sujetos a indemnización.</p> <p>Cuando se produzcan fallas de corta duración, que sobrepasen las normas técnicas aceptadas, el adjudicatario deberá aplicar un descuento en el cargo mensual de potencia a sus usuarios sometidos a regulación de precio, en las condiciones que señala el reglamento.</p>	<p>precios, debiendo indemnizarlos por los Kw/h racionados, contratados tanto por cargo de potencia como de energía, cuando se produzcan fallas de larga duración entre seis (6) a doce (12) horas continuas a nivel generación-transmisión, siempre que estas fallas no obedezcan a causas de fuerza mayor, la cual será calificada como tal por la Comisión. El monto de la indemnización por Kw/h racionado de larga duración será fijado por la Comisión cuando se aprueben las tarifas de distribución.</p> <p>El reglamento definirá la falla de larga duración y la determinación de los Kw/h racionados sujetos a indemnización.</p> <p>Cuando se produzcan fallas de corta duración entre una (1) hora a cinco (5) horas continuas, que sobrepasen las normas técnicas aceptadas, el adjudicatario deberá aplicar un descuento en el cargo mensual</p>		
---	---	--	--



	de potencia a sus usuarios sometidos a regulación de precio, en las condiciones que señala el reglamento.”		
<b>Artículo 54.</b> La autorización de servicio de distribución final termina por rescisión o cumplimiento del plazo de autorización o renuncia del adjudicatario, previamente calificada por el Ministerio.	<b>Artículo 28. Se reforma el artículo 54, del Decreto 93-96 del Congreso de la República, el cual queda así:</b>  “ <b>Artículo 54.</b> La autorización de servicio de distribución final termina por incumplimiento de esta ley y su reglamento y normativas vigentes emitidas por CNEE, cumplimiento del plazo de autorización, renuncia del adjudicatario y/o por clamor popular.”	En el artículo 28 de la propuesta, <u>se pretende ser explícito en el cumplimiento de la ley vigente para las empresas privadas</u> , ya que en la actualidad se dan incumplimientos a los contratos, no se presta un buen servicio, se castiga a los usuarios y las autoridades de la CNEE, son complacientes con los empresarios en perjuicio de los usuarios. Aún cuando los usuarios hacen denuncias concretas, existen oídos sordos de empresarios y autoridades. Ver caso de San Marcos y otros departamentos.	
<b>Artículo 55.</b> La autorización de servicio de distribución final se rescinde cuando el distribuidor, luego de habersele aplicado las sanciones que el reglamento establece, incurre en las siguientes causales:	<b>Artículo 29. Se reforman los incisos a) y b), y el último párrafo del artículo 55, del Decreto 93-96 del Congreso de la República, el cual queda así:</b>	En el artículo 29 de la propuesta, se pretende <u>quitar la posibilidad a una empresa privada de solicitar la ampliación de la autorización por un plazo similar, ante reiteradas</u>	

<p>a) No cumplir con los plazos establecidos en el reglamento para proporcionar los suministros solicitados en su área obligatoria. El distribuidor tendrá derecho a solicitar por una vez la extensión del plazo al ministerio;</p> <p>b) Proporcionar un servicio reiteradamente deficiente, de acuerdo a los estándares mínimos de calidad establecidos en el reglamento de esta ley y no solucionar tal situación después de las multas que se le apliquen y en los plazos que al efecto haya impuesto la Comisión.</p> <p>La rescisión podrá ser decretada por la totalidad o por una parte de la zona autorizada.</p>	<p><b>“Artículo 55.</b> La autorización de servicio de distribución final se rescinde cuando el distribuidor, luego de habérsele aplicado las sanciones que el reglamento establece, incurre en las siguientes causales:</p> <p>a) No cumplir con los plazos establecidos en el reglamento para proporcionar los suministros solicitados en su área obligatoria.</p> <p>b) Proporcionar un servicio reiteradamente deficiente, de acuerdo a los estándares mínimos de calidad establecidos en, el reglamento de esta ley y las normas técnicas emitidas por CNEE.</p> <p>La rescisión deberá ser decretada por la totalidad o por una parte de la zona autorizada y autorizárselo a otro adjudicatario.</p>	<p><u>deficiencias demostradas en la práctica y sancionadas por parte de la CNEE.</u> De igual manera, se permite el acceso a otra empresa la posibilidad de prestar dicho servicio para romper el monopolio existente. En la actualidad son las mismas empresas, aún cuando han sido sancionadas y denunciadas, son las mismas quienes gozan de los derechos para prestar el servicio en las áreas de conflicto.</p>	
<p><b>Artículo 56.</b> Para el caso específico de transporte, la autorización termina cuando el</p>	<p><b>Artículo 30. Se reforma el artículo 56, del Decreto 93-96 del Congreso de la República, el</b></p>	<p>En el artículo 30 de la propuesta, se <u>pretende facultar al INDE el libre</u></p>	

<p>adjudicatario se niega a permitir el uso por parte de terceros de sus instalaciones, en las condiciones estipuladas en la presente ley y en su reglamento.</p>	<p><b>cual queda así:</b></p> <p><b>“Artículo 56.</b> Para el caso específico de transporte, la autorización termina cuando cualquier adjudicatario no permita al INDE el uso de sus instalaciones en las condiciones estipuladas en la presente ley y en su reglamento.”</p>	<p><u>acceso a todas las instalaciones en donde sea transportada la energía eléctrica hasta los distribuidores para que llegue al usuario final.</u> En la práctica, las empresas privadas condicionan al INDE, exigiéndole grandes cantidades de dinero para fortalecer la propiedad privada en detrimento del fortalecimiento del Estado.</p>	
<p><b>Artículo 57.</b> En caso de rescisión de la autorización de servicio de distribución final, si se comprometiére la continuidad del servicio, el Ministerio intervendrá la empresa en forma provisional a fin de asegurar la continuidad de sus operaciones</p> <p>.</p> <p>Una vez terminada la autorización, los derechos y los bienes de las autorizaciones serán subastados públicamente como una unidad económica, en un plazo de ciento ochenta (180) días. Del valor obtenido en la subasta, el ministerio deducirá los gastos</p>	<p><b>Artículo 31. Se reforma el artículo 57, del Decreto 93-96 del Congreso de la República, el cual queda así:</b></p> <p><b>“Artículo 57.</b> En caso de rescisión de la autorización de servicio de distribución final, el INDE garantizara la continuidad del servicio. El Ministerio intervendrá la empresa en forma provisional a fin de finiquitar sus operaciones.</p>	<p>En el artículo 31 de la propuesta, se pretende <u>facultar al INDE para que una vez se termine la autorización, tome el control del servicio de energía eléctrica al consumidor final, y no podrá concedérsele por ningún motivo a otra empresa privada.</u> En la ley vigente se faculta a otra empresa privada la continuidad del servicio.</p>	

<p>incurridos y las deudas que tuviere el ex-titular y el saldo le será entregado a éste. El ex-adjudicatario podrá presentarse a la subasta siempre que la autorización no haya caducado por mala calidad en la prestación del servicio.</p> <p>Los acreedores de las autorizaciones declaradas terminadas, no podrán oponerse por ningún motivo a la subasta y verificados sus derechos ante la justicia ordinaria, se pagarán con el monto obtenido en la subasta.</p>	<p>Una vez terminada la autorización, los derechos y los bienes de las autorizaciones serán trasladados inmediatamente al INDE.</p> <p>Los adjudicatarios de las autorizaciones declaradas terminadas, no podrán oponerse por ningún motivo a la entrega de los bienes al INDE.”</p>		
<p><b>Artículo 58.</b> Un adjudicatario, previa calificación y autorización del Ministerio, podrá transferir los derechos obtenidos para la prestación del servicio de energía eléctrica de que se trate a un tercero, quien asumirá todos los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas por el anterior adjudicatario. El Ministerio podrá en todo caso, aprobar o improbar la transferencia de tales derechos. El reglamento de esta ley establecerá</p>	<p><b>Artículo 32. Se reforma el artículo 58, del Decreto 93-96 del Congreso de la República, el cual queda así:</b></p> <p><b>“Artículo 58.</b> Un adjudicatario debidamente autorizado por el Ministerio no podrá transferir los derechos obtenidos para la prestación del servicio de energía eléctrica.”</p>	<p>En el artículo 32 de la propuesta, se pretende <u>ponerle un candado para que nadie pueda transferir los derechos de la autorización a terceras personas</u>. Con la ley vigente cualquiera puede hacer negocios con las autorizaciones.</p>	

<p>el procedimiento para tramitar dichas transferencias, considerando siempre la continuidad del servicio.</p>			
<p><b>Artículo 59.</b> Están sujetos a regulación, los precios de los siguientes suministros:</p> <p>a) Las transferencias de potencia y energía eléctrica entre generadores, distribuidores, Comercializadores, importadores y exportadores que resulten de la operación a mínimo costo del Sistema Eléctrico Nacional, cuando dichas transferencias no estén contempladas en contratos de suministro, libremente pactados entre las partes.</p> <p>b) Los peajes a que están sometidas las líneas de transporte, subestaciones de transformación e instalaciones de distribución, en los casos en que no haya sido posible establecerlos por libre acuerdo entre las partes. En estos casos, los peajes serán determinados por la Comisión, ciñéndose a las disposiciones de la presente ley y de su reglamento.</p> <p>c) Los suministros a usuarios del Servicio de Distribución Final,</p>	<p><b>Artículo 33. Se reforma el artículo 59, del Decreto 93-96 del Congreso de la República, el cual queda así:</b></p> <p><b>“Artículo 59.</b> Están sujetos a regulación los precios de los siguientes suministros:</p> <p>a) Las transferencias de potencia y energía eléctrica entre generadores, distribuidores, comercializadores, importadores y exportadores que resulten de la operación a mínimo costo del Sistema Eléctrico Nacional, cuando</p>	<p>En el artículo 33 de la propuesta, se pretende modificar el inciso c) de la ley vigente en el sentido de regular los precios a los usuarios de demanda máxima de potencia superior y <u>regular los precios bajo la dirección de la CNEE</u>, para fortalecer al Estado, en el tema de la distribución final. En la actualidad son los distribuidores de energía eléctrica los que fijan libremente los precios.</p>	

<p>cuya demanda máxima de potencia se encuentre por debajo del límite señalado en el reglamento. Los usuarios de demanda máxima de potencia superior a la que especifique el reglamento, no estarán sujetos a regulaciones de precio y las condiciones de suministro serán libremente pactadas con el distribuidor o bien con cualquier otro suministrador.</p> <p>Son libres los precios no señalados explícitamente en los incisos anteriores.</p>	<p>dichas transferencias no estén contempladas en contratos de suministro libremente pactados entre las partes.</p> <p>b) Los peajes a que están sometidos las líneas de transporte, subestaciones de transformación e instalaciones de distribución, en los casos en que no haya sido posible establecerlos por libre acuerdo entre las partes. En estos casos, los peajes serán determinados por la Comisión,</p>		
--	---	--	--

	<p>ciñéndose a las disposiciones de la presente ley y de su reglamento.</p> <p>c) Los suministros a usuarios del Servicio de Distribución Final, cuya demanda máxima de potencia se encuentre por debajo del límite señalado en el reglamento. Los usuarios de demanda máxima de potencia superior a la que especifique el reglamento, estarán sujetos a regulaciones de precio y las condiciones de suministro serán</p>		
--	---	--	--

	<p>pactadas con el distribuidor o bien con cualquier otro suministrador.</p> <p>Los precios no señalados explícitamente en los incisos anteriores serán regulados por la CNEE.”</p>		
<p><b>Artículo 61.</b> Las tarifas a usuarios de Servicio de Distribución Final serán determinadas por la Comisión, a través de adicionar las componentes de costos de adquisición de potencia y energía, libremente pactados entre generadores y distribuidores y referidos a la entrada de la red de distribución con los componentes de costos eficientes de distribución a que se refiere el artículo anterior. Las tarifas se estructurarán de modo que promuevan la igualdad de tratamiento a los consumidores y la</p>	<p><b>Artículo 34. Se reforma el artículo 61, del Decreto 93-96 del Congreso de la República, el cual queda así:</b></p> <p><b>“Artículo 61.</b> Las tarifas a usuarios de Servicio de Distribución Final serán determinadas por la Comisión cada 12 meses, adicionando las componentes de costos de adquisición de potencia y energía, libremente pactados entre generadores y distribuidores y referidos a la entrada de la red de distribución</p>	<p>En el artículo 34 de la propuesta, se pretende <u>que la CNEE cada año, regularice los precios en las tarifas por kilovatio en el costo al consumidor final. Además, que se asigne un bono residencial de 200 kilovatios a los trabajadores.</u> Con la ley vigente no se tiene establecido el tiempo para modificar tarifas, dejando a la CNEE la libertad de modificarlas a su criterio, además solo el INDE cumple con conceder un bono de electricidad a sus trabajadores.</p>	



<p>eficiencia económica del sector. En ningún caso los costos atribuibles al servicio prestado a una categoría de usuarios podrán ser recuperados mediante tarifas cobradas a otros usuarios.</p> <p>Las empresas de generación, transmisión o distribución no podrán otorgar a sus empleados, en carácter de remuneración o prestación o bajo ninguna forma, descuentos sobre las tarifas vigentes o suministro gratuito de energía eléctrica.</p>	<p>con los componentes de costos eficientes de distribución a que se refiere el artículo anterior. Las tarifas se estructurarán de modo que promuevan la igualdad de tratamiento a los consumidores y la eficiencia económica del sector. En ningún caso los costos atribuibles al servicio prestado a una categoría de usuarios podrán ser recuperados mediante tarifas cobradas a otros usuarios.</p> <p>Las empresas de generación, transmisión o distribución otorgaran a sus empleados un bono de electricidad de 200 KW/h/mes en suministro de energía eléctrica de carácter residencial.”</p>		
<p><b>Artículo 63.</b> En ningún caso en que deban fijarse tarifas por servicios de electricidad, se aplicarán las disposiciones del Artículo 1520 del Código Civil, ya que a las tarifas por servicios de electricidad les serán aplicables</p>	<p><b>Artículo 35. Se reforma el artículo 63, del Decreto 93-96 del Congreso de la República, el cual queda así:</b></p>	<p>En el artículo 35 de la propuesta, se pretende que <u>la CNEE defina y establezca la metodología a seguir en la aplicación de las tarifas en el consumo de energía eléctrica.</u> En la actualidad son las mismas</p>	

<p>únicamente las disposiciones de la presente ley. Tampoco le serán aplicables las disposiciones del Artículo 1520 del Código Civil a las tarifas no sujetas a regulación en virtud de esta ley.</p>	<p><b>“Artículo 63.</b> La Comisión es la única facultada para establecer la metodología para definir tarifas.”</p>	<p>distribuidoras quienes contratan a los expertos para modificar las tarifas y las conclusiones, las elevan a la CNEE, quienes respaldan dichos estudios y con ellos se basan para emitir las resoluciones respectivas que muchas veces están fuera de la realidad nacional.</p>	
<p><b>Artículo 64.</b> El uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario. Los peajes serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo al o los propietarios de los sistemas de transmisión y de distribución involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista, apegándose estrictamente al procedimiento descrito en esta ley y en su reglamento.</p>	<p>Artículo 36. Se reforma el artículo 64, del Decreto 93-96 del Congreso de la República, el cual queda así:</p> <p>“Artículo 64. El uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal devengarán el pago de peajes a su propietario. Los peajes serán determinados por la Comisión, oyendo al o los propietarios de los sistemas de transmisión y de distribución involucrados, apegándose estrictamente al procedimiento descrito en esta ley y en su reglamento.”</p>	<p>En el artículo 36 de la propuesta se pretende, <u>excluir al Administrador del Mercado Mayorista en las negociaciones en el tema del peaje, facultando únicamente a la CNEE por ser un ente del estado.</u> En la actualidad las partes involucradas son las que fijan los precios en el tema del peaje, dejando en segundo plano a la CNEE.</p>	
<p><b>Artículo 69.</b> El peaje en el sistema</p>	<p><b>Artículo 37. Se reforma el</b></p>	<p>En el artículo 37 de la</p>	

<p>principal y su fórmula de ajuste automático será fijado por la Comisión cada dos (2) años, en la primera quincena de enero. Para el cálculo del peaje el o los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y el Administrador del Mercado Mayorista informarán a la Comisión la anualidad de la inversión, los costos de operación y mantenimiento del sistema de transmisión principal y las potencias firmes de las centrales generadoras, acompañando un informe técnico</p>	<p><b>artículo 69, del Decreto 93-96 del Congreso de la República, el cual queda así: “Artículo 69.</b> El peaje en el sistema principal y su fórmula de ajuste automático será fijado por la Comisión cada (12) doce meses, en la primera quincena de enero.</p> <p>Para el cálculo del peaje el o los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y el Administrador del Mercado Mayorista informarán a la Comisión la anualidad de la inversión, los costos de operación y mantenimiento del sistema de transmisión principal y las potencias firmes de las centrales generadoras, acompañando un informe técnico.”</p>	<p>propuesta se pretende, fortalecer la capacidad adquisitiva del INDE, por medio del peaje, reduciendo de dos años a un año para actualizar los datos y mejorar la recaudación por concepto de transmisión de energía eléctrica. Actualmente se pide al mercado mayorista el informe anual de inversión con lo cual se da el ajuste automático cada dos años, perdiendo el INDE como transportista un año de ajuste.</p>	
<p><b>Artículo 71.</b> Las tarifas a consumidores finales de servicio de distribución final, en sus componentes de potencia y energía, serán calculadas por la Comisión como la suma del precio</p>	<p><b>Artículo 38. Se reforma el artículo 71, del Decreto 93-96 del Congreso de la República, el cual queda así: “Artículo 71.</b> Las tarifas a consumidores finales de Servicio de Distribución final de</p>	<p>En el artículo 38 de la propuesta se pretende, que la CNEE calcule las tarifas a cobrar por kilovatio en los consumidores finales basados en la tarifa social y al concepto de energía.</p>	

<p>ponderado de todas las compras del distribuidor, referidas a la entrada de la red de distribución y del Valor Agregado de Distribución -VAD-. Para referir los precios de adquisición de potencia y energía a la entrada de la red de distribución, la Comisión agregará los peajes por subtransmisión que sean pertinentes. Los precios de adquisición de potencia y energía a la entrada de la red de distribución deberán necesariamente expresarse de acuerdo a una componente de potencia relativa a la demanda máxima anual de la distribuidora (Q/kw/mes), y a una componente de energía (Q/kw/h). Los precios de compra de energía por parte del distribuidor que se reconozcan en las tarifas deben reflejar en forma estricta las condiciones obtenidas en las licitaciones a que se refiere el artículo 62. El VAD corresponde al costo medio de capital y operación de una red de distribución de una empresa eficiente de referencia,</p>	<p>tarifa social en su componente de energía, y Las tarifas a consumidores finales de Servicio de Distribución final, en sus componentes de potencia y energía serán calculadas por la Comisión como la suma del precio ponderado de todas las compras del distribuidor, referidas a la entrada de la red de distribución, y del Valor Agregado de Distribución -VAD-. Para referir los precios de adquisición de potencia y energía a la entrada de la red de distribución, la Comisión agregará los peajes por subtransmisión que sean pertinentes. Los precios de adquisición de potencia y energía a la entrada de la red de distribución deberán necesariamente expresarse de acuerdo a una componente de potencia relativa a la demanda máxima anual de la distribuidora (Q/kw/mes), y a una componente de energía (Q/kw/h).</p>	<p><u>También pretende que la CNEE calcule las tarifas a cobrar a consumidores finales basados en sus componentes de potencia y energía.</u> Es decir hacer las diferencias entre un usuario simple, entre otros que tienen una tienda, microempresas, empresas e industrias. Tarifas residencial, comercial e industrial.</p>	
---	--	--	--

<p>operando en un área de densidad determinada.</p>	<p>Los precios de compra de energía por parte del distribuidor que se reconozcan en las tarifas deben reflejar en forma estricta las condiciones obtenidas en las licitaciones a que se refiere el artículo 62.</p> <p>El VAD corresponde al costo medio de capital y operación de una red de distribución de una empresa eficiente de referencia, operando en un área de densidad determinada.”</p>		
<p><b>Artículo 72.</b> El VAD deberá contemplar al menos las siguientes componentes básicas:</p> <p>a) Costos asociados al usuario, independiente de su demanda de potencia y energía;</p> <p>b) Pérdidas medias de distribución, separadas en sus componentes de potencia y energía;</p> <p>c) Costos de capital, operación y mantenimiento asociados a la distribución, expresados por unidad de potencia suministrada.</p>	<p>Artículo 39. Se reforma el artículo 72, del Decreto 93-96 del Congreso de la República, el cual queda así:</p> <p>“<b>Artículo 72.</b> El VAD deberá contemplar al menos las siguientes componentes básicas:</p> <p>a) Costos asociados al usuario de acuerdo al artículo 20 de la presente ley, independiente de su demanda de</p>	<p>En el artículo 39 de la propuesta <u>se pretende, que al calcular el VALOR AGREGADO A LA DISTRIBUCIÓN (VAD), se incorporen los costos de operación y mantenimiento que los distribuidores tienen la obligación de dar en el área de hasta 200 metros.</u> En la actualidad los interesados en los servicios eléctricos pagan los costos de mantenimiento del servicio.</p>	

	<p>potencia y energía.</p> <p>b) Pérdidas medias de distribución, separadas en sus componentes de potencia y energía.</p> <p>c) Costos de capital, operación y mantenimiento asociados a la distribución, expresados por unidad de potencia suministrada.”</p>		
<p><b>Artículo 73.</b> El costo de capital por unidad de potencia se calculará como la anualidad constante de costo de capital correspondiente al Valor Nuevo de Reemplazo de una red de distribución dimensionada económicamente. La anualidad será calculada con la vida útil</p>	<p>Artículo 40. Se reforma el artículo 73, del Decreto 93-96 del Congreso de la República, el cual queda así:</p> <p><b>“Artículo 73.</b> El costo de capital por unidad de potencia se calculará como la anualidad</p>	<p>En el artículo 40 de la propuesta se pretende, <u>que las empresas distribuidoras demuestren fehacientemente los reemplazos que han ejecutado en la red.</u> Actualmente solo emiten un informe pero que físicamente no se hacen los</p>	

<p>típica de instalaciones de distribución y la tasa de actualización que se utilice en el cálculo de las tarifas. El costo de operación y mantenimiento corresponderá al de una gestión eficiente de la red de distribución de referencia.</p>	<p>constante de costo de capital correspondiente al Valor Nuevo de Reemplazo demostrable de una red de distribución dimensionada económicamente. La anualidad será calculada con la vida útil típica de instalaciones de distribución y la tasa de actualización que se utilice en el cálculo de las tarifas. El costo de operación y mantenimiento corresponderá al de una gestión eficiente de la red de distribución de referencia.”</p>	<p>cambios que en teoría se informa.</p>	
<p><b>Artículo 80.</b> La Comisión, de acuerdo con lo estipulado por la presente ley, sancionará con multa las infracciones a cualquier disposición de la misma. Las multas se expresarán en términos de la tarifa de la componente de energía aplicable a 1 Kw/h, a nivel de cliente residencial en ciudad de Guatemala, en las condiciones que estipule el reglamento de esta ley.</p> <p>Cuando se trate de usuarios, las</p>	<p>Artículo 41. Se reforma el artículo 80, del Decreto 93-96 del Congreso de la República, el cual queda así:  “Artículo 80. La Comisión, de acuerdo con lo estipulado por la presente ley, su reglamento, normativa y resoluciones, sancionará con multa las infracciones a cualquier disposición de la misma. Las multas se expresarán en términos de la tarifa de la componente de energía</p>	<p>En el artículo 41 de la propuesta se pretende, que <u>para emitir las sanciones y multas se deben de utilizar las _____ resoluciones, reglamentos y normativas coherentes con el contenido de la presente ley.</u> Además se pretende regular las multas para los consumidores de tarifa de componente de energía, no sean mayores de mil kilovatios hora. Para los consumidores de componente de energía y</p>	

<p>multas estarán comprendidas entre 100 y 10,000 Kw/h. En el caso de generadores, transportistas y distribuidores, dependiendo de la gravedad de la falta, las multas estarán comprendidas entre 10,000 y 1, 000,000 Kw/h.</p> <p>Para los fines de la aplicación de multas, cada día que el infractor deje transcurrir sin ajustarse a las disposiciones de esta ley o de su reglamento, después de la orden que para el efecto hubiere recibido de la comisión, será considerado como una infracción distinta.</p> <p>El monto recaudado por cobro de multas ingresará al fondo de la Comisión.</p>	<p>aplicable a 1 Kw./h, a nivel de cliente tarifa de baja tensión de ciudad de Guatemala, en las condiciones que estipule el reglamento de esta Ley.”</p> <p>Cuando se trate de usuarios, las multas estarán comprendidas entre componentes de energía de 100 a 1,000 kw./h y cuando se trate de uso comprendidos de componentes de energía y potencia de 1,001 a 10,000 Kw./h, y en el caso de generadores, y distribuidores, las multas estarán comprendidas entre 10,000 y 1,000,000 Kw./h.</p> <p>Para los fines de la aplicación de multas, cada día que el infractor deje transcurrir sin ajustarse a las disposiciones de esta ley o de su reglamento, después de la orden que para el efecto hubiere recibido de la Comisión será considerado como una infracción distinta.</p> <p>El monto recaudado por cobro de multas ingresará al fondo de</p>	<p>potencia, las multas no sean superiores a 10 mil kilovatios hora. En la actualidad las multas que se imponen a los usuarios son exageradas y las imponen los distribuidores, (DEOCSA-DEORSA), violando con ello la ley vigente. Sumado, la CNEE emite resoluciones que están fuera del marco que establece la ley.</p>	
--	---	---	--



	la Comisión.”		
<b>Artículo 81.</b> El infractor al cual se le apliquen multas por infracciones a esta ley o a su reglamento, podrá reclamar ante la justicia ordinaria, por medio de las acciones legales que corresponda.	<p><b>Artículo 42. Se reforma el artículo 81 del Decreto 93-96 del Congreso de la República, el cual queda así:</b></p> <p>“<b>Artículo 81.</b> El infractor al cual se le apliquen multas por infracciones a esta ley, su reglamento, normativa y resoluciones podrá reclamar ante la justicia ordinaria, por medio de las acciones legales que corresponda.”</p>	En el artículo 42 de la propuesta se pretende, que <u>los infractores pueden ejercer su derecho haciendo uso de las resoluciones, normativas y reglamentos coherente con la ley.</u> En la actualidad, el Administrador del Mercado Mayorista, puede emitir sanciones, basado en sus reglamentos, lo cual es incoherente con la ley vigente.	
	<p><b>Artículo 43. Se adiciona el artículo 81 bis, al Decreto 93-96 del Congreso de la República, el cual queda así:</b></p> <p>“<b>Artículo 81 Bis.</b> En cada sector de la república deberá existir un laboratorio de calibración de contadores (medidores de energía) que deberá ser administrado por el INDE.”</p>	En el artículo 43 de la propuesta, se pretende, adicionar un artículo nuevo con la intención de <u>que existan laboratorios de calibración de medidores de energía eléctrica, los cuales deben ser administrados por el INDE,</u> con la finalidad de que el usuario pague lo justo y lo que realmente consume en un mes. En la actualidad los distribuidores compran en el exterior los contadores sin su debida calibración, provocando	

		esta situación que los consumidores finales paguen hasta un 50% más del consumo real.	
	<p><b>Artículo 44. Se adiciona el artículo 81 Ter, al Decreto 93-96 del Congreso de la República, el cual queda así:</b></p> <p><b>“Artículo 81. Ter.</b> Los consumidores finales de Servicio de energía eléctrica gozarán de un subsidio de 200 kw/h, distribuidos de la siguiente manera: 100 kw/h cubiertos por el INDE, 50 Kw/h cubiertos por los generadores privados y 50 kw/h por las distribuidoras privadas.”</p>	<p><u>En el artículo 44 de la propuesta, se adiciona otro artículo con la intención de crear un piso para el subsidio de 200 kilovatios hora mes, en donde el estado no sea el único en pagar este subsidio por lo que se distribuye entre generadores _____ y distribuidores _____ privados. Actualmente es el INDE el que paga el subsidio, en tanto las distribuidoras y generadores no pagan ni un solo centavo, más que aprovechar el subsidio del Estado, con lo cual evaden su responsabilidad social.</u></p>	
	<p>Artículo 45. Se adiciona el artículo 81 Quarter, al Decreto 93-96 del Congreso de la República, el cual queda así:</p> <p>“Artículo 81 Quarter. Los servicios de generación y transmisión que actualmente presta el INDE no deberán pasar</p>	<p><u>En el artículo 45 de la propuesta, se pretende adicionar otro artículo con la intención de fortalecer la soberanía nacional. En la actualidad el Estado subsidia las pérdidas y las empresas aprovechan las ganancias.</u></p>	

	a manos privadas.”		
	<p>Artículo 46. Se adiciona el artículo 81. Quinquies, al Decreto 93-96 del Congreso de la República, el cual queda así:</p> <p>“Artículo 81 Quinquies. El cobro por servicio de alumbrado público para cada usuario que goce de este servicio, se establece en 10 % con relación a su consumo mensual.”</p>	<p>En el artículo 46 de la propuesta, se pretende adicionar otro artículo para <u>regular un porcentaje fijo del servicio de alumbrado público para beneficio de la población,</u> considerando que es más justo ese mecanismo que el que se ejecuta actualmente es desproporcionado y afecta el presupuesto de las familias guatemaltecas. Actualmente el cobro por alumbrado es un convenio entre las municipalidades y las distribuidoras de energía eléctrica, no logrando uniformidad en el cobro del mismo; en algunos casos el cobro es excesivamente alto, y en otros casos existen comunidades que pagan el servicio público sin contar con ese servicio.</p>	
	Artículo 47. Se adiciona el artículo 81 Sexties , al Decreto 93-96 del Congreso de la	En el artículo 47 de la propuesta, se pretende incorporar otro artículo para	

	<p>República, el cual queda así:</p> <p>“Artículo 81 Sexties. El cual queda de la manera siguiente: El precio de la energía podrá modificarse cada año, tomando como base los medios de generación.”</p>	<p>que <u>los precios de la tarifa de energía eléctrica puedan modificarse cada año, no cada tres meses como está actualmente.</u></p>	
	<p>Artículo 48. Se adiciona el artículo 81 Septies, al Decreto 93-96 del Congreso de la República, el cual queda así:</p> <p>“Artículo 81. Septies. En las facturas por consumo de energía eléctrica, por ninguna razón deberá incluirse costos por cargos fijos.”</p>	<p><u>En el artículo 48 de la propuesta, se pretende que por ninguna razón pueda cobrarse cargo fijo en las facturas,</u> ya que los costos han sido incorporados en el valor agregado a la distribución, por lo que es injusto que el usuario pague doblemente dichos costos. En los años anteriores a la presente ley, nunca se cobro el cargo fijo.</p>	
	<p>Artículo 49. Se adiciona el artículo 81 Octies, al Decreto 93-96 del Congreso de la República, el cual queda así:</p> <p>“Artículo 81 Octies: La CNEE deberá actualizar el reglamento de la Ley General de Electricidad, sus normativas y resoluciones</p>	<p>En el artículo 49 de la propuesta, se pretende adicionar otro artículo con la intención de armonizar todas las normativas, reglamentos y resoluciones para que sean coherentes con el contenido de la Ley, por lo que deben modificarse los mismos. Actualmente existen</p>	

	para dar fiel cumplimiento al contenido de esta ley.”	reglamentos, normativas y resoluciones superiores al contenido de la ley vigente.	
	<b>Artículo 50: vigencia. El presente Decreto empezará a regir el día siguiente de su publicación en el diario oficial</b>		